

LEY 10 DE 1962

Por la cual se dictan normas relativas al ejercicio de la odontología

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la odontología, la aplicación de medios y conocimientos para el examen, diagnóstico, pronóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades, defectos y malformaciones que se relacionan con los dientes, los tejidos que les sirven de soporte y demás partes de la boca que se relacionan con ellos.

Artículo 2. A partir de la vigencia de la presente Ley sólo podrán ejercer la odontología:

- a) Quienes hayan adquirido o adquieran título de odontólogo expedido por alguna de las Facultades o Escuelas Universitarias reconocidas por el Estado, que funcionen o hayan funcionado legalmente en el país.
- b) Los colombianos y extranjeros que adquieran o hayan adquirido título de odontólogo en Facultades o Escuelas Universitarias de países con los cuales Colombia tenga celebrados Tratados o Convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos de los respectivos Tratados o Convenios;
- c) Los colombianos graduados en el exterior con título de una Facultad o Escuela Universitaria de reconocida competencia en concepto de la asociación Colombiana de Facultades de Odontología. Cuando esta entidad

conceptúe desfavorablemente respecto de la competencia de la Facultad o Escuela Universitaria otorgante del título, el interesado deberá aprobar un examen de idoneidad reglamentado por el Gobierno.

d) Los extranjeros graduados en países con los cuales Colombia no tenga celebrados Tratados sobre equivalencia de títulos universitarios, con título de odontólogo, adquirido en Universidad de reconocida competencia, en concepto de la asociación Colombiana de Facultades de Odontología, que hayan obtenido licencia del gobierno mediante la superación de un examen de idoneidad en una de las facultades de Odontología del país, de acuerdo con la reglamentación que dicte al respecto el Gobierno.

Parágrafo 1. Las personas que hayan obtenido licencia o permiso, podrán continuar ejerciendo la odontología en las mismas condiciones establecidas en la respectiva licencia o permiso, y solo podrán usar el título de licenciados o permitidos.

Parágrafo 2. Las solicitudes de permiso para ejercer la odontología, presentadas hasta el 8 de julio de 1954, que se encuentre pendientes y las solicitudes de licencia, presentadas hasta la promulgación de esta Ley, exclusivas para aquellas personas que hubieren ejercido la odontología diez (10) años antes de la vigencia de la Ley 51 de 1937, se resolverán de acuerdo con las disposiciones vigentes en la fecha de presentación de tales solicitudes y teniendo en cuenta las modificaciones que tales normas hayan sufrido hasta entrar en vigencia la presente ley.

Parágrafo 3. En caso de visita científica de odontólogos extranjeros de reconocida fama que vengan al país en misiones científicas, administrativas o docentes, podrá el Ministerio de Salud Pública, a petición motivada de una Universidad con Facultad de Odontología que funcione legalmente dentro del territorio nacional, otorgar un permiso transitorio para ejercer su profesión.

Artículo 3. Para que los títulos expedidos por las Universidades o Escuelas de que trata la presente Ley tengan validez, el interesado debe solicitar su refrendación por conducto de las Secretarías o Direcciones de Salud Pública de los Departamentos, entidades que a su vez darán aviso inmediatamente a los Ministerios de Educación Nacional y de Salud Pública para que, dentro de un término de treinta (30) días, el primero

refrende el diploma y el segundo expida la respectiva autorización para el ejercicio de la profesión del solicitante. La solicitud de que trata el presente artículo también podrá hacerse directamente a los Ministerios mencionados.

Parágrafo. Los títulos expedidos por Universidades extranjeras se refrendarán en los Ministerios de Educación Nacional y Salud Pública, exclusivamente, de acuerdo con lo ordenado en la presente Ley.

Artículo 4. Para que los Ministerios de Educación Nacional y de Salud Pública puedan, el primero refrendar el diploma y el segundo expedir la autorización para el ejercicio de la profesión de que habla el artículo anterior, los interesados deben haber cumplido con uno de los siguientes requisitos:

a) Haber servido un (1) año como Odontólogo en un Puesto o Centro de Salud de los que indique el Ministerio de Salud Pública, comprobando su residencia permanente en dicho lugar;

b) Haber servido en una campaña de salubridad organizada por el Ministerio de Salud Pública o por una Facultad o Escuela o las secretarías y Direcciones de Salud Pública y aprobada por el Ministerio;

c) Haber servido un (1) año en hospitales de tuberculosis o lepra;

d) Haber ejercido su profesión de odontólogo durante un (1) año en poblaciones menores de diez mil (10.000) habitantes, demostrando que ha residido permanentemente en el lugar;

c) Haber adelantado estudios de especialización o realizado entrenamiento básico en ellos, en cualquier rama de la odontología o en la carrera del profesorado en una Facultad de Odontología, por un lapso no menor de dos (2) años;

f) Haber servido dos (2) años como Odontólogo en Centros hospitalarios o asistenciales.

Parágrafo 1. Quienes en la fecha de la expedición de esta Ley estuvieren prestando el año obligatorio de servicio odontológico previsto en las disposiciones anteriores continuarán el ejercicio de sus cargos hasta completar el término exigido en tales normas y el desempeño de esos empleos será válido para los efectos del presente artículo.

Parágrafo 2. Los odontólogos graduados en el exterior deberán cumplir con lo que el presente artículo establece, antes de obtener la refrendación de su título que los autorice para ejercer su profesión en Colombia.

Parágrafo 3. Quienes optaren por cumplir este requisito de acuerdo con los puntos a), b), o d), deberán demostrar su residencia permanente en el lugar de trabajo, demostración que será indispensable para que sea admitida esta actividad como servicio odontológico. Quienes opten por la alternativa consagrada en el punto d) tendrán derecho a percibir por cuenta del Gobierno Nacional, Ministerio de Salud Pública, un subsidio mensual. El monto de este subsidio y los sitios en donde se puede recibir éste, serán fijados para períodos de un (1) año por el Ministerio de Salud Pública, de acuerdo con la Asociación de Facultades de Odontología.

Artículo 5. A partir de la vigencia de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 39, es obligatoria la inscripción para las personas a que se refiere el artículo 2. ante las autoridades sanitarias, civiles o de Policía del lugar donde ejerzan regularmente, y en las respectivas Secretarías o Direcciones de Salud Pública Departamentales, Intendenciales o Comisariales.

Parágrafo. En la inscripción de los licenciados o permitidos de que trata el artículo 2. de esta Ley, se hará constar las limitaciones que a tal ejercicio establezcan las respectivas licencias o permisos. Esta inscripción será reglamentada por el Gobierno Nacional.

Artículo 6. No serán válidos para el ejercicio de la odontología los títulos expedidos por correspondencia ni los honoríficos.

Artículo 7. Las Facultades Universitarias que otorguen títulos profesionales en odontología, ya establecidas o que puedan establecerse en el territorio nacional, funcionarán bajo la inspección y vigilancia del Presidente de la República, quien podrá ejercerlas por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 135 de la constitución Nacional.

Artículo 8. Para desempeñar el cargo de odontólogo en todos los ramos de la Administración Pública o en entidades en que por cualquier concepto tenga participación el Estado, se exigirá estar legalmente autorizado para ejercer dicha profesión en virtud del título universitario, salvo los casos contemplados en el artículo 4. de la presente Ley.

Artículo 9. El Consejo Nacional de Profesiones Médicas y Auxiliares del Ministerio de Salud Pública, a petición de las autoridades sanitarias, o de los cuerpos odontológicos de carácter gremial o científico, o de oficio, después de una investigación completa del caso y por falta grave, comprobada, contra la ética profesional en el ejercicio de la Odontología, podrá sancionar con la suspensión temporal o definitiva de la autorización para el ejercicio de su profesión a quienes hayan sido encontrados culpables.

Artículo 10. El que ejerza ilegalmente la odontología, esto es, sin tener el correspondiente título de idoneidad conforme lo previsto en el artículo 2. de esta Ley, o sin tener autorización legalmente expedida para tal ejercicio, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años, responderá civilmente por los perjuicios causados y sufrirá la pérdida del equipo y elementos utilizados para el ejercicio ilegal, en beneficio de las entidades oficiales de Salud Pública.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para adelantar las investigaciones que se inicien por el ejercicio ilegal de la odontología.

Artículo 11. Quienes dos (2) años después de haber obtenido el título de idoneidad o de haber terminado íntegramente los estudios universitarios correspondientes, ejerzan la odontología sin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3., 4., y 5. de esta misma Ley, serán sancionados por el Consejo Nacional de Profesionales Médicas y Auxiliares del Ministerio de Salud Pública, o por las Secretarías o Direcciones de Salud Pública del Departamento donde ejerzan la profesión con multas sucesivas que oscilarán entre doscientos pesos (\$ 200.00) y mil pesos (\$ 1.000.00) moneda corriente.

Artículo 12. Ejercen ilegalmente la odontología todas las personas que sin haber llenado los requisitos de la presente Ley practiquen cualquier acto reservado al ejercicio de tal profesión.

También serán considerados como infractores a las normas que la regulan, los siguientes:

- a) Los odontólogos o las personas legalmente autorizadas para ejercer dicha profesión, que encubran a quienes la están ejerciendo ilegalmente o se asocien con ellos;
- b) Las personas que trabajan en ramos afines o auxiliares de odontología que, extralimitando el campo de sus actividades, constituyen presunción del ejercicio de aquella profesión.

Parágrafo Las fórmulas firmadas por el responsable, así como sus avisos de propaganda, sus placas murales y de anuncio profesional y sus locales, establecimientos de trabajo, constituyen presunción del ejercicio ilegal de la Odontología.

Artículo 13. El Gobierno procederá a reglamentar:

- a) Lo relativo a anuncios y propaganda que utilicen los profesionales en el ejercicio de la odontología;

b) Lo relativo al funcionamiento de consultorios odontológicos;

c) lo relativo al ejercicio de las distintas especialidades en relación con la profesión de que trata la presente Ley;

d) Lo relativo al funcionamiento de laboratorios de mecánica dental y de laboratorios destinados a la fabricación y elaboración de productos odontológicos, así como la enseñanza y el ejercicio de las ramas auxiliares de la odontología;

c) Lo relativo a provisión de cargos para que todos los que hubieren terminado sus estudios puedan hacer el año obligatorio de servicio odontológico.

Artículo 14. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a esta ley.

Artículo 15. Esta ley regirá treinta (30) días después de su promulgación.

Dada en Bogotá, D.E., a primero de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES

El Presidente de la Cámara de Representantes,

AGUSTÍN ALJURE

El secretario del Senado,

MANUEL ROCA CASTELLANOS

El Secretario de la Cámara,

ALBERTO PAZ CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Bogotá, D.E., 6 de abril de 1962.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Salud Pública,

ALVARO DE ANGULO